



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia y de la Grandeza de México."

Cuernavaca, Morelos; dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver **interlocutoriamente** en los autos del expediente número **55/2020**, del Juicio **ORDINARIO CIVIL (inexistencia mandato)** promovido por ********* contra ********* y/OTROS respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la Licenciada *********, abogada patrono del actor, **contra** el auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número de cuenta **3039**; Tercera Secretaría, y;

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, registrado bajo el número de cuenta **3544**, la Licenciada *********, abogada patrono del actor, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN**, **contra** el auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, que recae al escrito registrado con el número de cuenta **3039**, mismo recurso que se admite el uno de junio de dos mil veintiuno, ordenando dar vista a la contraria por el plazo de **TRES DÍAS**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por auto de diez de agosto de dos mil veintiuno, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo conducente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 525 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos establece:

“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. [...]”

II.- Al efecto tenemos que la recurrente refiere como agravios los que obran (visibles a fojas 266-272 del Tomo III del expediente principal), mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los agravios expuestos, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar los agravios efectivamente planteados, no depende de la inserción gramatical de los mismos, sino de su adecuado análisis. Por lo tanto, el presente fallo cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se precisará los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, estudiándose y dándose respuesta.

Se invoca por analogía la **Tesis de Jurisprudencia** de la Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".

III.- Análisis del recurso.- Los agravios expuestos por la recurrente se consideran **parcialmente** fundados en virtud del siguiente razonamiento lógico- jurídico:

En lo correspondiente a la incompetencia por declinatoria que fuera admitida en el auto que ahora se recurre, de conformidad con lo previsto por el artículo

360 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, la contestación de demanda debe referirse a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, en ese sentido, **previo** a la contestación de pretensiones y hechos aducidos por el actor en la demanda, el codemandado Pablo Muñoz Estrada, opone la excepción de mérito, razón por la cual se estiman infundados los agravios que a este respecto se señalan, pues, se reitera, la incompetencia planteada fue opuesta de manera anticipada a la contestación de pretensiones y hechos de la demanda (pues es hasta aquí, lo que jurídicamente representa la contestación de demanda), de igual forma, se considera que no asiste razón al recurrente cuando expone la existencia de un sometimiento tácito por parte del codemandado mencionado por el hecho de haber acudido ante esta autoridad para solicitar copias certificadas de diversas constancias procesales, como consta en escrito registrado bajo el número de cuenta 2700 de data cinco de mayo del año en curso, toda vez que dicha circunstancia no se adecúa a ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 26 de la ley adjetiva civil vigente.

En ese sentido, los argumentos vertidos son infundados y por lo tanto, **resulta improcedente revocar el auto combatido en lo relativo a la admisión de la incompetencia por declinatoria**, opuesta por el codemandado Pablo Muñoz Estrada.

En lo que respecta a la **recusación** indicada en la contestación de demanda, resulta procedente lo señalado por la recurrente, en el sentido que el codemandado Pablo Muñoz Estrada, al oponerla **no dio cumplimiento con lo previsto por el artículo 62, párrafo in fine de la ley**



PODER JUDICIAL

Adjetiva Civil vigente para el Estado de Morelos que a la letra indica:

“Artículo 62.- Interposición de la recusación. Toda recusación se interpondrá ante el Magistrado o Juez que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde. El Juzgador remitirá de inmediato, dentro del plazo de tres días, testimonio de las actuaciones respectivas al superior, acompañado de un informe, en el cual, bajo protesta de decir verdad, expondrá las argumentaciones que considere apoyan la inexistencia de la causal en que se funde la recusación. La falta de informe hará presumir como cierto el impedimento alegado por el promovente. No se dará curso a la recusación, si el recusante al interponerla, no exhibe el correspondiente billete de depósito por el máximo de la multa si se declarase improcedente o no probada la recusación, cuyo importe, en su caso, se aplicará al fondo de la administración de justicia.”

Sin que en el caso, proceda el requerimiento al demandado para la exhibición del billete de depósito a fin de dar trámite a la citada recusación, como indebidamente se realizó en el auto que se recurre, pues la exhibición del billete en mención, es una condición necesaria para su admisión, razón por la cual, es fundado el recurso de revocación a efecto de tener por no interpuesta la recusación que indica el codemandado, en esas condiciones se **REVOCA** el auto de mérito, **únicamente en la parte conducente que establece:**

“Ahora bien, por cuanto hace a la recusación a la que hace referencia, atendiendo a que no exhibe el certificado correspondiente a la multa que exige la ley a efecto de dar trámite a la recusación interpuesta, como lo establece el artículo 62 último párrafo del Código Procesal Civil, en consecuencia, se le requiere para que en un término de **TRES DIAS exhiba la multa correspondiente a veinticinco unidades de medida de actualización (\$2,240.5 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 05/100 M.N.) siendo la cantidad en pesos)**, debiendo para este caso exhibir el certificado de entero correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no exhibirla **se desechará de plano la recusación interpuesta** por no cumplir con el requisito que exige el dispositivo legal antes indicado.”

Para quedar de la siguiente manera:

“ Ahora bien, por cuanto hace a la recusación a la que hace referencia, atendiendo a que no exhibe el billete de depósito

que exige el artículo 62 párrafo in fine de la Ley Adjetiva Civil vigente para el Estado de Morelos, **se desecha de plano la recusación interpuesta** por no cumplir con el requisito que exige el dispositivo legal antes indicado.”

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26 fracción II, 62, 96 fracción III, 99, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- En esas condiciones, **se declara parcialmente fundado el Recurso de Revocación** interpuesto por la Licenciada, *********, abogada patrono del actor, **contra el auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número de cuenta 3039;** en consecuencia, **se REVOCA** dicho auto en su parte conducente, para quedar en los términos precisados en el Considerando Tercero de éste fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió en **interlocutoria** y firma la **Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA** Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Luz de Selene Colín Martínez**, con quien legalmente actúa y da fe



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**